

Recibido
19/08/21
Erick Barraza



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

RESOLUCION DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, dieciséis de agosto de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos que integran el expediente administrativo que al rubro se cita, instaurado en contra del ciudadano **Martín Dolores Estrada Palacios**, (en lo subsecuente se le denominara presunto responsable), por la falta administrativa presuntamente cometida durante el desempeño de sus funciones como **servidor público como Comisario de Policía Seccional**, adscrito a los **Seccionales Municipales de Chihuahua**, del Municipio de Chihuahua, por haber omitido presentar en tiempo la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020; se tienen los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante oficio número **OIC/QD/DILA/277/2021** del diez de febrero de dos mil veintiuno, (foja 30) la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, remite:

1. Acuerdo de calificación de conducta del nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 25 y 26).
2. Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 27 a 29).
3. Constancias que integran el expediente administrativo **2020/OIC/DE620**, cuyo contenido se advierte presumiblemente la falta administrativa atribuible al presunto responsable, quien omitió hacer en el plazo establecido la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, toda vez que contaba desde el **primero de mayo hasta el treinta y uno de julio de del dos mil veinte y la presentó hasta el once de noviembre del mismo año.**

SEGUNDO. El diez de febrero de dos mil veintiuno (foja 31), esta Autoridad emitió el Acuerdo de Radicación, en el que **se tuvieron por recibidos** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y el oficio **OIC/QD/DILA/277/2021** del nueve y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente, y las constancias que integran el expediente administrativo **2020/OIC/DE620**, registrándose el expediente con el número **2021/OIC/PRA002**.

TERCERO. A través del acuerdo de trámite del doce de febrero de dos mil veintiuno (fojas 33 a 37), esta Autoridad, ordenó incorporar al expediente, copia certificada del Acuerdo de



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

Abstención de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido dentro del expediente número **2020/OIC/PRA235**, en el que se determinó de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del presunto responsable, con motivo de que no presentó en tiempo la Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019.

CUARTO. Mediante acuerdo de admisión y citación del quince de febrero de dos mil veintiuno (fojas 38 a 41), esta Autoridad **admitió** el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa relativo al expediente **2020/OIC/DE620**; ordenó el emplazamiento de las partes para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial, designó personal para la substanciación del procedimiento de responsabilidades, entre otros.

QUINTO. A través del oficio **OIC/AR/FYAV/062/2021** del ocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas 45 a 50), se emplazó al presunto responsable el mismo día, para la comparecencia a la celebración de la audiencia inicial siendo este, el día **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**.

En el mismo sentido, a través de los oficios **OIC/AR/FYAV/065/2021** y **OIC/AR/FYAV/066/2021**, ambos del diez de marzo de dos mil veintiuno (fojas 55 y 56), se les notificó al Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación y a la Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control, respectivamente, la fecha de la audiencia inicial en comento, para que manifestaran lo que a su derecho convenga y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes.

SEXTO. El diez de marzo de dos mil veintiuno el presunto responsable acudió a las oficinas en las que Ocupa este Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para solicitar un Abogado Defensor de Oficio para la atención de las diligencias correspondientes, así mismo proporcionó domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Localidad Soledad y Anexas S/N, Loc. Soledad y Anexas 0000, Chihuahua, Chihuahua, y como número de teléfono para su contacto el celular 6142534185 (fojas 51 y 52).

SÉPTIMO. De lo anterior, se emitió acuerdo de trámite de la misma fecha, en el cual se ordenó girar oficio al Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, para que designe un defensor de oficio al ciudadano **Martin Dolores Estrada Palacios**, toda vez que el mismo, tiene derecho a ser asistido por un defensor perito en la materia, durante la Audiencia Inicial a la que fue citado el presunto responsable, (foja 53), solicitado mediante oficio **OIC/AR/FYAV/064/2021** del diez de marzo de dos mil veintiuno (foja 54).



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

OCTAVO. En contestación al oficio **OIC/AR/FYAV/064/2021**, el Subdirector Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua, remitió oficio **No. SC-06/2021** del doce de marzo del dos mil veintiuno, mediante el cual designa al Lic. Erick Barraza García, como defensor de oficio para actuar en representación del presunto responsable (foja 56).

NOVENO. El veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208, fracciones V a VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la que se instrumentó acta administrativa en la que se asentó la comparecencia del presunto responsable y su defensor de oficio, donde manifestó lo que a su derecho convino, mediante escrito de la misma fecha, a través del cual da contestación a los hechos que se le imputaron y ofreció las pruebas a su favor, asentándose además la comparecencia de la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control (fojas 60 a 71).

DÉCIMO. El catorce de abril de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de admisión y desahogo de pruebas (fojas 72 a 74), el cual, se notificó a las partes por medio de estrados (foja 75).

DÉCIMO PRIMERO. El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo de trámite en el cual se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para que las partes formularan por escrito los alegatos que estimaran pertinentes (foja 76).

DÉCIMO SEGUNDO. Mediante oficios **OIC/AR/FYAV/427/2021** y **OIC/AR/FYAV/428/2021**, ambos de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno (fojas 77 y 78), se les notificó a la autoridad investigadora y tercero (denunciante) el acuerdo de trámite del veintisiete del mismo mes y año señalado, donde se les da conocimiento del periodo de alegatos.

Así mismo, mediante **OIC/AR/FYAV/426/2021** del veintinueve de abril de dos mil veintiuno, se notificó personalmente al presunto responsable mediante Cédula de notificación del tres de mayo de dos mil veintiuno (foja 79 y 80).

DÉCIMO TERCERO Mediante acuerdo del trece de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por perdido el derecho de presentar alegatos por las partes, siendo esto el presunto responsable, autoridad investigadora y tercero (denunciante) (fojas 81 y 82).

DÉCIMO CUARTO. Al no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, el nueve de julio del dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo el cierre de instrucción, a efecto de dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1, 4, fracción I y II, 7, 9 fracción II, 10, 32, 33, 34, 46, 48, 49, fracción IV, 112, 113, 118, 200 y 208, fracciones I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 28, fracción X, 100 ter, fracción III, 101 fracción II, 101 bis fracción I, numerales 1,3 y 4 del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua.

II. PRECISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA: (fojas 38 a 41)

"(...)

El C. MARTIN DOLORES ESTRADA PALACIOS, quien se desempeña como servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua, quien presuntamente incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con los artículos 32 y 33, fracción II, de la Ley General en cita, toda vez que contaba desde el 01 de Mayo del 2020 hasta el 31 de julio del 2020 toda vez que de conformidad con el punto Primero del Acuerdo mediante el cual el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se adhiere al "Acuerdo por el que se tiene como causa justificada la no presentación de las declaraciones de situación patrimonial y la de intereses en los plazos previstos en los Artículos 33 y 48 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas", publicado en la Gaceta Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua No. 115 el día 11 de Mayo del 2020; en relación al punto Primero de este último Acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua No. 36 con fecha 02 de Mayo del 2020, para presentar la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, lo cual omitió hacer en el plazo establecido, ya que la declaración en comento la presentó el día 11 de Noviembre del 2020, realizándose de manera extemporánea como se advierte del acuse de la misma declaración.

(...)"

III. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. La calidad del presunto responsable como servidor público adscrito del Municipio de Chihuahua, al momento de los hechos materia del presente procedimiento se acredita con los siguientes documentos:

- Original del Oficio 1196-RR.HH/2020 del dos de diciembre del dos mil veinte (fojas 11 a 14), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, a través del cual informó con relación al ciudadano **Martin Dolores Estrada Palacios**, el área de adscripción, Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población y el último



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

domicilio particular registrado, incluyendo su número telefónico, así mismo remitió copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, por el cual informa la fecha de ingreso.

- Original del Oficio R.H 211/2021 del veintiuno de enero del dos mil veintiuno (fojas 16 a 20), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual remitió copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, indicando la fecha de Alta administrativa del **diez de enero del dos mil diecinueve en el puesto Comisario de Policía Seccional, adscrito a los Seccionales Municipales de Chihuahua**, así mismo anexó copia simple de la documentación que acredita el grado máximo de estudios, recibos de nómina correspondientes al mes de octubre del dos mil veinte, así como informó el monto de su percepción mensual bruta y neta, la Clave Única de Registro de Población y la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave.

De los documentos mencionados, se demuestra que el presunto responsable, era servidor público del Municipio de Chihuahua al momento de los hechos materia del presente procedimiento, al hacerse constar su fecha de alta en el puesto **de Comisario de Policía Seccional, adscrito a los Seccionales Municipales de Chihuahua**, documentales públicas, a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LAS PARTES.

A) Presunto Responsable

A través del escrito del veintinueve de marzo del dos mil veintiuno (fojas 66 a 68), presentado durante la audiencia inicial de misma fecha, el presunto responsable dio contestación al oficio citatorio número **OIC/AR/FYAV/062/2020**, esgrimiendo sus argumentos de defensa en relación con los hechos controvertidos, mismos que por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas las declaraciones vertidas, como si a la letra se insertasen, sirviendo de sustento la tesis siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma."

Sin embargo, se transcribirán los que se consideren convenientes manifestando lo siguiente:

1. El presunto responsable, en esencia refiere que:

"Si bien es cierto mi declaración de modificación fue extemporánea, no me parece justa la consideración del Órgano Interno de Control, ya que con mi conducta no se actuó con dolo ni se afectó en ningún momento el desempeño de mi labor dentro de la Administración Municipal.

Considero que la autoridad municipal me deja en estado de indefensión al imputarme una responsabilidad administrativa, toda vez que me parece excesivo que se acuse a un trabajador municipal, quien entra a laborar con buena fe y como una persona íntegra, dispuesta a seguir aprendiendo en pro de la sociedad.

Me dirijo ante esta autoridad administrativa con la petición de que no se me sancione, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que no fui notificado de esa obligación, tan así que en fecha 11 de noviembre de 2020 cuando supe de dicha obligación, presenté mi declaración, tal y como se observa con el acuse que obra en autos".

De lo anterior, se desprende que el presunto responsable argumenta a modo de justificación, que omitió presentar la citada declaración, toda vez que este Órgano Interno de Control, no cumplió con la notificación adecuada para que el suscrito cumpliera con esa obligación, dejándosele en estado de indefensión al imputársele una responsabilidad administrativa, por lo que, desconocía que debía presentar la declaración.

Con respecto a estas manifestaciones, resulta necesario remitirnos al principio general de derecho (*ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat*), "*el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento*"; que nos indica, que desconocer el contenido de una Ley, no es motivo suficiente para permitir a los sujetos obligados de la misma, a no cumplir con lo establecido, por lo que, esta excepción de defensa no es un elemento eficaz y suficiente para justificar la extemporaneidad en que incurrió el presunto responsable, al **no presentar en tiempo la declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020**. Sirve de sustento el criterio jurisprudencial visible en el Seminario Judicial de la Federación, con número de registro 259039, titulado "**LEY, IGNORANCIA DE LA**"¹.

¹ **LEY, IGNORANCIA DE LA.** El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de



CHIHUAHUA
Juntos, una mejor ciudad
GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021

**Órgano
Interno
de Control**

**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

Asimismo, se menciona que no existe disposición legal, reglamentaria o administrativa que obligue a determinada área o servidor público, a llevar a cabo la notificación de la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV², de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo pretende hacer valer el presunto responsable, para justificar su omisión.

También, se tiene al presunto responsable manifestando que le parece excesivo que se acuse a un trabajador municipal, quien acaba de entrar a laborar con buena fe y como una persona íntegra, dispuesta a seguir aprendiendo en pro de la sociedad, no obstante, tal señalamiento tampoco constituye causa que justifique el incumplimiento a su obligación de presentar la declaración en tiempo.

No obstante, la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial ya sea inicial, modificación patrimonial o conclusión, la adquiere intrínsecamente el servidor público, al formar parte de la Administración Pública Municipal; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues del mismo se observa que todos los servidores públicos deben presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses, y del mismo no distingue algún supuesto de excepción para los servidores públicos que hayan ingresado al servicio público municipal.

2. Otro argumento esgrimido por el presunto responsable, es el relativo al Acuerdo de Abstención del dieciocho de marzo de dos mil veinte, emitido dentro del expediente **2020/OIC/PRA235**, mismo que obra en autos del presente asunto, mediante el cual se le dio trámite al oficio **OIC/QD/DILA/194/2020**, en el cual se describía la presunta falta administrativa atribuida al presunto responsable, consistente en no presentar en tiempo su **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**, ya que en dicho acuerdo se determinó por parte de este Órgano Interno de Control, abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, por actualizarse los supuestos señalados en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aludiendo a su vez la facultad de la autoridad substanciadora para no iniciar un procedimiento disciplinario.

cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

2 Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:
(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

3 Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

Refiriendo además, que la autoridad substanciadora determinó la abstención de iniciar el procedimiento administrativo por la falta consistente en la presentación de la declaración en comento, por no existir daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, o al patrimonio de los entes públicos, ya que la misma fue presentada el **dos de enero de dos mil veinte, y cuando se emitió ese pronunciamiento ya había sido presentada la declaración materia de este procedimiento.**

De lo anterior, es importante hacer alusión que es lógico que se haga un pronunciamiento por parte de esta Autoridad posterior a la omisión de la obligación del presunto responsable de no presentar la presentación de **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**, pues dicha omisión marca la pauta para el inicio del respectivo procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad a lo establecido en el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, tal y como lo menciona el presunto responsable mediante los fundamentos y motivos expuestos en el Acuerdo de Abstención del dieciocho de marzo de dos mil veinte, tal y como se señala en el mismo, esta Autoridad consideró procedente abstenerse a iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas.

No obstante, que en el mismo acuerdo y derivado del análisis a las constancias que obraban en ese expediente, se demostró la evidente transgresión a su obligación prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **al no cumplir con el requisito de presentar en tiempo la declaración de mérito**, de acuerdo al plazo establecido en la fracción I, del artículo 33 del citado ordenamiento legal, esto es, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la posesión de su cargo, empleo o comisión.

Es preciso señalar, que independientemente de que exista un **Acuerdo de Abstención del dieciocho de marzo de dos mil veinte**, dictado dentro del expediente **2020/OIC/PRA235**, por parte de esta autoridad, por una conducta ya analizada, que la que nos ocupa en el presente procedimiento, esto no es óbice, para que esta autoridad emita determinación alguna en contra del presunto responsable, por **no presentar su declaración de modificación de situación patrimonial, dentro del plazo establecido**; pues aunque, esta modalidad es distinta a la conducta en la que se otorgó el beneficio de la abstención, el incumplimiento en ambos casos, encuadra en la obligación prevista en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley de la materia, ya que no distingue sobre modalidad de declaración o temporalidad de presentación, sino únicamente en el incumplimiento en la presentación de la declaración en tiempo y forma, siendo el primero de los requisitos el cual no se cumplió.

No debe pasar desapercibido que, el objetivo del servicio público es cumplir con los principios que lo rigen, los cuales están previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y son de carácter obligatorio para los servidores



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

públicos, como se detalla a continuación: “Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.”, de los cuales, en el caso que nos ocupa destaca el de la rendición de cuentas, mismo que se lleva a cabo por parte de los servidores públicos con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

De tal forma que, en correlación de lo establecido en los artículos 49, fracción IV y 32^a de dicha Ley, que tienen como bien jurídico tutelado, la obligación para todos los servidores públicos de presentar sus declaraciones de situación patrimonial (ya sea inicial, modificación patrimonial o conclusión) y de intereses, dentro de los plazos previstos en el artículo 33 del citado ordenamiento legal; las cuales contienen información relativa a sus ingresos y egresos en el patrimonio personal del servidor público, lo que permite identificar y evitar posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo público que desempeñan.

En ese sentido, el deber de todo servidor público es dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en la multireferida Ley, las cuales se encuentran establecidas en su artículo 49, destacando la contenida en la fracción IV, que dice:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

(Énfasis Añadido)

(...)”

Esta transcripción resalta la obligación de **presentar las declaraciones de situación patrimonial**; para ello se deben cumplir dos requisitos, consistentes en tiempo y forma, en los términos que prevea la Ley de la materia; sin embargo, esta obligación es genérica e incluye en su incumplimiento **sin distinción de la modalidad, la declaración inicial, modificación patrimonial o de conclusión**. En consecuencia, respecto al requisito del tiempo; en caso, de que el servidor público no presente la declaración correspondiente en los tiempos precisados, en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; se ubica en el supuesto de incumplimiento previsto en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley de la materia.

4 Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

En consecuencia, ya que las manifestaciones que hace valer el ciudadano **Martín Dolores Estrada Palacios** resultan ineficaces para desvirtuar la responsabilidad que se estima acreditada en autos.

B) Autoridad Investigadora

Con respecto a la autoridad investigadora, se apersonó en la audiencia inicial, realizando las siguientes manifestaciones: *"En atención a los razonamientos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se considera que se cuenta con los elementos suficientes y fehacientes para presumir posible falta administrativas a cargo MARTÍN DOLORES ESTRADA PALACIOS, quien presentó la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses fuera del término establecido por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conducta que ha sido calificada como NO GRAVE"*.

C) Tercero

Se comenta que en la audiencia inicial no acudió tercero alguno, por lo tanto, no existen argumentos o manifestaciones diversas que pudieran impactar a la presente resolución.

V. PRUEBAS

De acuerdo con lo previsto por los artículos 130⁵ y 131⁶ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento administrativo disciplinario se caracteriza por un sistema libre de valoración de las pruebas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

La sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

⁵ **Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

⁶ **Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

Es así que la Jurisprudencia bajo el registro digital; 174352, de rubro "SANA CRÍTICA, SU CONCEPTO"⁷, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, define a la sana crítica como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

Las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saben común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados.

Sustenta también lo anterior, por identidad de razón, la tesis bajo el registro digital 2002373, de rubro "PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"⁸, localizable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia jurisdiccional, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo que es evidente que se deben de aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

⁷ **SANA CRÍTICA. SU CONCEPTO.** Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que lleven a la correcta apreciación de los hechos.

⁸ **PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la sana crítica implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

Conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de nuestra carta magna, que prevé el principio de inmediación, toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica, lo cual constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que establece el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sigue este parámetro, al analizar el caso que se aborda en el presente fallo, este órgano jurisdiccional que se erige como Autoridad Resolutora, procederá a dar valor a cada uno de los medios de convicción incorporados al juicio de responsabilidad, con base en la explicación y justificación que quedará expuesta, partiendo de la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los medios probatorios directos, indirectos e indiciarios, tal y como lo ordenan los preceptos legales en cita.

Asimismo, de conformidad con el numeral 133⁹ de la Ley general de responsabilidades administrativas las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones, las periciales, y los medios de prueba que ofrezcan las partes obtenidos de manera lícita, sólo harán prueba plena cuando resulten fiables y coherentes, de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de moto tal que generen convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos.

Con base en este método de valoración de pruebas, esta Autoridad resolutora observa los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, todos los cuales se reconocen en el numeral 111¹⁰ de la Ley de la materia.

Las pruebas ofrecidas y desahogadas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, consisten en:

A) Presunto Responsable.

Mediante acuerdo del catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas que ofreció el presunto responsable, en su escrito del veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, mismas que se describen a continuación:

**1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, TANTO LEGAL
COMO HUMANA, en todo aquello que favorezca a los intereses del suscrito.**

⁹ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones que conformen los autos del presente juicio, solo en lo que favorezca a mis intereses.

Cabe precisar que dicho lo anterior, y respecto a la prueba referida como **Instrumental de Actuaciones**, en el proveído en mención señalado, no se tuvo como admitida, toda vez que dicho elemento no es reconocido como medio de prueba, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 276¹¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 1¹² de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chihuahua, en correlación con el 118¹³ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo señalado en el criterio jurisprudencial con número de registro 2011980¹⁴, al rubro, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO", pues de la misma, refiere a la instrumental de actuaciones como el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas, sin embargo, tal y como se comentó al inicio del presente

¹¹ Artículo 276. La ley reconoce como medios de prueba:

- I. Confesión;
- II. Documentos públicos;
- III. Documentos privados;
- IV. Dictámenes periciales;
- V. Reconocimiento o inspección judicial;
- VI. Declaración de testigos;
- VII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, digitales o informáticos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;
- VIII. Presunciones; y,
- IX. Todos los demás medios que produzcan convicción en la o el juzgador.

¹² Artículo 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se aplicará supletoriamente la normatividad que en materia procesal civil sea aplicable".

¹³ Artículo 118. En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

¹⁴ INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO. El artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, no considera expresamente como medio de prueba a la instrumental de actuaciones. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su otrora Cuarta Sala, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 52, Quinta Parte, abril de 1973, página 58, de rubro: "PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUÉ SE ENTIENDE POR", determinó que aquélla no existe propiamente, pues no es más que el nombre que, en la práctica, se da a todas las pruebas recabadas en un determinado negocio. Asimismo, en términos de los artículos 46 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas, al dictar sus sentencias, deben examinar todas las constancias que integran el expediente, con la finalidad de resolver en concordancia con lo actuado ante aquéllas, lo cual implica que no se tomen en cuenta documentos que no se hubiesen allegado al juicio, como puede ser el expediente administrativo de origen, si no se exhibió. En consecuencia, cuando alguna de las partes ofrezca la instrumental de actuaciones, la Sala sólo está obligada a tomar en cuenta las constancias que obren en el expediente del juicio contencioso administrativo, de lo cual se infiere que, para que ello suceda, éstas deben estar agregadas en autos, al haber sido aportadas durante ese procedimiento y no en uno previo.



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

capítulo, en la presente resolución se examinarán todas las constancias que integran el expediente.

Respecto a la **Presuncional legal y humana** y toda vez que las mismas, reúnen sus características en los preceptos 269, 276, fracción VIII, 337 a 340 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia, por lo que con fundamento en los artículos 361 y 363 del código en mención, se les concede pleno valor probatorio, derivado de que favorecen los intereses del presunto responsable, sirve de apoyo el criterio jurisprudencial, con número de registro 160066, visible en el Seminario Judicial de la Federación al rubro, "PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"¹⁵

Por lo que se agrega como medio probatorio el Acuerdo de Abstención de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, documental que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se le concede pleno valor probatorio mediante la cual se acredita el beneficio que se le otorgó con anterioridad al presunto responsable.

B) Autoridad Investigadora

Con respecto a las probanzas de la autoridad investigadora, presentadas en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se tiene que a través del acuerdo del catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvieron por admitidas y desahogadas, mismas que se describen a continuación:

1. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio OIC-713/2020 de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte (fojas 1 a 2), suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, dirigido a la Titular del Área de Quejas y Denuncias de esta misma Autoridad, mediante el cual remitió los siguientes anexos:

- Listado que contiene los nombres de los funcionarios que al veintinueve de octubre del dos mil veinte, se encontraban omisos de

¹⁵ **PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

presentar la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses 2020, de acuerdo a la revisión realizada en el sistema DeclaraNetplus.

2. **Documental pública** consistente en oficio 1196-RR.HH/2020 de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta municipalidad, a través del cual informó con relación al ciudadano **Martín Dolores Estrada Palacios**, el área de adscripción, Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave, Clave Única de Registro de Población y el último domicilio particular registrado, incluyendo su número telefónico, así mismo remitió copia certificada del Formato Único para Trámites de Personal de fecha diecisiete de Enero del dos mil diecinueve por el cual informa la fecha de ingreso.
3. **Documental pública** consistente en copia simple del acuse digitalizado con número de comprobación 202011112005275173 de fecha once de noviembre del dos mil veinte, emitido por el sistema DeclaraNetplus (foja 6).
4. **Documental pública** consistente en oficio OIC/QD/DILA/1505/2020 de fecha nueve de Diciembre del dos mil veinte, por el cual se solicitó al Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, copia certificada de los formatos únicos para trámites de personal o cualquier otro documento con el cual se acreditara la fecha de ingreso y de ser el caso, la fecha de baja administrativa del ciudadano **Martín Dolores Estrada Palacios**, y la documentación con la cual acredite el grado máximo de estudios, así como también informara, el monto de su percepción mensual bruta y neta, su Cédula de Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave y la Clave Única de Registro de Población.
5. **Documental pública** consistente en oficio R.H 211/2021 de fecha veintiuno de enero del dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Municipio de Chihuahua, a través del cual remitió copia certificada del formato único para trámites de personal de fecha diecisiete de enero del dos mil diecinueve, indicando la fecha de Alta administrativa del diez de enero del dos mil diecinueve, **en el puesto Comisario de Policía Seccional, adscrito a los Seccionales Municipales de Chihuahua**, asimismo, anexó copia simple de la documentación que acredita el grado máximo de estudios, recibos de nómina correspondientes al mes de octubre del dos mil veinte, así como informó el monto de su percepción mensual bruta y neta, la Clave Única de Registro de Población y la Cédula de registro federal de contribuyentes con Homoclave.



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

6. **Documental pública** consistente en oficio OIC/QD/DILA/194/2020 de fecha once de marzo del dos mil veinte, suscrito por la Titular del Área de Quejas y Denuncias del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, a través del cual se remitió a esta Área de Responsabilidades, listado de expedientes y servidores públicos adscritos a esta municipalidad que habían presentado de forma Extemporánea su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses, entre los cuales se incluía Acuerdo de Calificación de Conducta e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del servidor público involucrado en el presente expediente, dicho expediente fue recepcionado en el Área antes mencionada el día 11 del mismo mes y año.

C) Tercero.

El tercero no aportó elementos de prueba en el presente procedimiento, por lo que se procede a realizar la valoración de los medios de prueba aportados por las partes:

De las documentales públicas, presentadas por la **Autoridad Investigadora**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 136, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les concede pleno valor probatorio y de ellas se desprende lo siguiente:

- 1) La documental ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el **numeral 1**, consistente en oficio OIC-713/2020 de fecha veintinueve de Octubre del dos mil veinte, suscrito por el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, el cual trae consigo anexo el listado que contiene los nombres de funcionarios que al veintinueve de octubre del dos mil veinte, se encontraban omisos de presentar la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses 2020 (fojas 1 a 2), donde se acredita que hasta esa fecha el presunto responsable no había presentado la respectiva declaración.
- 2) De las documentales presentadas por la Autoridad Investigadora (foja 11), descritas con los **numerales 2 y 5** se acredita que el presunto responsable, **ingresó** a laborar al Municipio de Chihuahua, el diez de enero de dos mil diecinueve, siendo empleado activo, en el **puesto Comisario de Policía Seccional**, adscrito a los **Secciones Municipales de Chihuahua**, respecto a la documental señalada con el **numeral 4**, la solicitud fue solventada con la documental **numeral 2**.
- 3) Con la documental ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el **numeral 3**, consistente en copia simple del acuse electrónico de Declaración de Modificación Patrimonial 2020 (foja 6), se acredita que el presunto responsable presentó su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial de Intereses 2020, de manera



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

extemporánea, siendo esta, en fecha once de noviembre de dos mil veinte.

- 4) Por otra parte, de la documental ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el numeral 6 (fojas 23 y 24), se acredita que el presunto responsable, también presentó de manera extemporánea su Declaración Inicial de Situación Patrimonial de Intereses 2019, siendo reincidente en la no presentación de la declaración respectiva.
- 5) Se agrega la documental consistente en cuerdo de Abstención de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, con el que se acredita la reincidencia de la conducta en no rendir la declaración de **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**.

De las probanzas anteriores, se concluye la reincidencia por parte del presunto responsable en no presentar en tiempo y forma la declaración correspondiente siendo esta la **Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020**, según los plazos establecidos en el artículo 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De esta forma, adminiculados de manera lógica y natural las pruebas ofrecidas por el presunto responsable y por la autoridad investigadora, las cuales reúnen todas las características de **documentales públicas**, mismas que en su conjunto de manera concatenada producen convicción en el ánimo de ésta autoridad, para **acreditar plenamente los hechos que dieron origen a la falta administrativa atribuida al presunto responsable** materia del presente procedimiento, sirviendo de apoyo a lo antes referido el contenido en el criterio jurisprudencial, visible en el Semanario Judicial de la Federación, con registro número 2007739, al rubro "VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO"¹⁶

VI. ALEGATOS

Mediante acuerdo del veintisiete de abril de dos mil veintiuno (foja 76), se declaró abierto el periodo de alegatos para las partes, siendo estos, la Autoridad Investigadora, el Tercero (denunciante) y el presunto responsable, mismos que les fue notificado mediante los oficios

¹⁶ VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO. En el ámbito de la valoración de las pruebas es necesario determinar en qué casos puede decirse que una prueba corrobora la información proporcionada por otra. En amplio sentido, puede decirse que existe corroboración cuando una prueba hace más probable que sea verdadera la información proporcionada por otro medio de prueba. Al respecto, pueden distinguirse tres situaciones donde un medio de prueba "corrobora" la información aportada sobre algún hecho por otro medio de prueba: (1) hay "corroboración propiamente dicha", cuando existen dos o más medios de prueba que acreditan el mismo hecho (por ejemplo, cuando dos testigos declaran sobre la existencia de un mismo acontecimiento); (2) existe "convergencia" cuando dos o más medios de prueba apoyan la misma conclusión (por ejemplo, cuando de la declaración de un testigo y de una prueba pericial se infiere que determinada persona cometió un delito); y finalmente (3) hay "corroboración de la credibilidad" cuando una prueba sirve para apoyar la credibilidad de otro medio de prueba (por ejemplo, cuando otro testigo declara que el testigo de cargo no ve muy bien de noche y la identificación tuvo lugar en esas circunstancias).



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

OIC/AR/FYAV/428/2021, OIC/AR/FYAV/427/2021 y OIC/AR/FYAV/426/2020 (fojas 77 a 79), respectivamente; sin embargo, ninguna de las partes presentaron escrito alguno ante esta autoridad, y tal como se indica en el punto PRIMERO del acuerdo del trece de mayo de dos mil veintiuno, (fojas 81 y 82); donde se les tuvo por perdido el derecho para formular alegatos a las partes, en razón de que transcurrieron los cinco días hábiles que se les concedió, sin que hubiesen presentado escrito alguno; por lo que, no existen manifestaciones por analizar.

VII. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Del estudio practicado a las actuaciones y constancias que corren agregadas al presente expediente, se acredita que la falta administrativa imputada en el oficio número OIC/AR/FYAV/062/2021 del ocho de marzo de dos mil veintiuno, con base a los elementos de convicción analizados en el considerando V.

El objeto del procedimiento de responsabilidad administrativa, lo constituye el determinar si el presunto responsable, dio cabal cumplimiento a las obligaciones que tenía como servidor público al momento de los hechos materia del presente procedimiento y si por ende, la conducta desplegada resulta compatible o no con el servicio público que prestó; lo anterior según lo establecido en el Criterio Jurisprudencial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, volumen XVI, octubre del dos mil dos, Página 473, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apovo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

En el presente expediente se hace referencia a que el presunto responsable omitió presentar en tiempo, su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, toda vez que contaba desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de julio del dos mil veinte, para realizarla, siendo que la presentó hasta el once de noviembre del dos mil veinte, realizándose de manera extemporánea; en consecuencia, es necesario realizar el siguiente análisis:

a) La fecha de ingreso como servidor público del Municipio de Chihuahua del presunto responsable.

La fecha de alta del presunto responsable en el Municipio de Chihuahua, fue a partir del diez de enero de dos mil diecinueve, como se demuestra con el Formato para Trámites de Personal de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, remitido a través del oficio 1196-RR.HH/2020 del dos de diciembre de dos mil veinte (fojas 11 a 13), suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de esta Municipalidad, probanzas que fueron valoradas en el Considerando III.- Calidad de Servidor Público.

b) Obligación del presunto responsable de realizar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020.

Con respecto al punto en comento, resulta necesario precisar, que de acuerdo a lo que establecen los artículos 1¹⁷ y 4¹⁸ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ésta es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran, así como los procedimientos para su aplicación y quienes son sujetos a la misma.

Con lo anterior, se establece el marco jurídico al que se encontraba sujeto el presunto responsable, al ser servidor público adscrito al Municipio de Chihuahua, por lo que, tenía la obligación de acatar las disposiciones previstas en dicha legislación de aplicación en materia Federal, Estatal y Municipal.

En ese sentido, toda vez que el presunto responsable ingresó al Municipio de Chihuahua el diez de enero de dos mil diecinueve, como servidor público, adquirió derechos y

¹⁷ Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

¹⁸ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

obligaciones, entre ellos lo previsto en el artículo 32¹⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que **todos los servidores públicos del Municipio de Chihuahua, deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**, sin distinción alguna, ante el Órgano Interno de Control, en los términos que se prevén en dicha ley.

Lo anterior, se fortalece de manera análoga con la siguiente tesis:

"Época: Décima Época

Registro: 2017886

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a. LXXXIX/2018 (10a.)

Página: 1213

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad."

¹⁹ Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

La obligación en comento, se corrobora con lo señalado en el artículo 49, fracción IV, de la Ley en comento, precepto que describe un catálogo de obligaciones para los servidores públicos, que en caso de incumplimiento encuadrarían en una falta administrativa no grave, como se describe a continuación:

"Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley; (...)"

Del artículo transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen diversas obligaciones por cumplir, entre ellas **presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses**; sin embargo, para el cumplimiento de esa obligación se establecieron dos requisitos consistentes en: **tiempo y forma**, destacando para ello, el requisito del tiempo.

En ese sentido, dicho requisito se encuentra previsto en el artículo 33, fracción II²⁰ de la multireferida Ley, pues en el mismo se establece el plazo en que debe de presentarse las Declaraciones de situaciones patrimonial y de intereses, siendo el caso que nos ocupa la **Declaración de modificación patrimonial, con obligación de presentarla durante el mes de mayo de cada año**, por lo cual, si el presunto responsable ingresó a laborar el diez de enero de dos mil diecinueve, como servidor público del Municipio de Chihuahua, contaba desde el **primero de mayo hasta el treinta y uno de julio del dos mil veinte**, para presentarla, sin embargo, la misma no se presentó.

c) Que el presunto responsable en su carácter de servidor público del Municipio de Chihuahua incumplió con su obligación de presentar en tiempo su Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses 2020.

Mediante oficio OIC-713/2020 del veintinueve de octubre de dos mil veinte (fojas 1 a 2), el Titular del Área de Auditoría, Control y Evaluación, remitió a la Titular del Área de Quejas y Denuncias, ambos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, un listado de funcionarios del Municipio de Chihuahua que a la fecha del presente oficio se encontraban omisos en la presentación de la Declaración de Modificación Patrimonial y de Intereses 2020, en el cual, en dicho listado se observa en la posición 7, el nombre del presunto responsable **Martín Dolores Estrada Palacios**.

²⁰ Artículo 33. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:
(...)

II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

Asimismo, se tiene por glosado el Acuse digital de la Declaración de Modificación Patrimonial 2020, con número de comprobación 202011112005275173, emitido por el sistema de DeclaraNetplus, a nombre del presunto responsable, con la leyenda "EXTEMPORANEA", de fecha **once de noviembre de dos mil veinte** (foja 6), misma que fue valorada en el Considerando V. PRUEBAS, demostrando para ello, que el ciudadano **Martin Dolores Estrada Palacios** en su calidad de trabajador público Municipal **no presentó en tiempo**, su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, pues se realizó **extemporáneamente**; pues el plazo para presentarla era desde el primero de mayo hasta el treinta y uno de julio del dos mil veinte.

De tal forma que, queda fehacientemente acreditado que el presunto responsable incumplió con lo señalado en los numerales 32, 33, fracción II y 49, fracción IV, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo que se considera que **es responsable administrativamente**, del hecho señalado en el oficio OIC/AR/FYAV/062/2021 del ocho de marzo de dos mil veintiuno; sirve de apoyo de manera análoga criterio jurisprudencial titulado; **SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO²¹**, pues del mismo se dispone que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y oriente su conducta, a fin de salvaguardar los principios fundamentales de la Ley de la materia.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, una vez que ha quedado plenamente acreditada la conducta imputada en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa al ciudadano **Martín Dolores Estrada Palacios**, en lo subsecuente se le denominará **infractor**.

²¹ "SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

Por consiguiente, para la imposición de la sanción correspondiente, se deben de considerar los elementos fijados en las fracciones I, II y III, del artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siendo estos los siguientes:

a) El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio:

El infractor, ingresó a laborar el diez de enero de dos mil diecinueve, y se desempeñaba como **Comisario de Policía Seccional**, adscrito a los **Seccionales Municipales de Chihuahua Inspector de Gobernación**, y contaba con una antigüedad de dieciséis meses 20 días al momento de la falta administrativa, circunstancia que refleja que tuvo el tiempo suficiente como servidor público para observar un cabal cumplimiento de su obligación.

b) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución:

Esta autoridad advierte tales elementos en la ejecución de la falta administrativa, los cuales han quedado precisados en el Considerando VII, de la presente resolución administrativa, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, lo que conlleva a establecer como condiciones y medios de ejecución de la actuación reprochada al infractor, que debió conocer el marco jurídico que rige en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, elementos que operan en su contra y justifican legalmente el reproche administrativo que se le formula.

c) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones:

Mediante Acuerdo de Trámite del doce de febrero de dos mil veintiuno (foja 32), se hizo constar que con motivo de la verificación realizada al Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se encontró un antecedente por parte del infractor, pues del mismo se desprende la copia certificada del Acuerdo de Abstención del dieciocho de marzo de dos mil veinte, (fojas 33 a 29), referente al expediente **2020/OIC/PRA235**, en el cual se le otorgó el **beneficio de abstención de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativo**, antecedente que será considerado al momento de emitir la sanción correspondiente.

A estas documentales públicas, se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 130, 131, 133, 135, 136, 138, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en virtud, que del Acuerdo de Abstención en comento, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, **se acreditó**, que el infractor incumplió con lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al **omitir**



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019, la cual presentó de manera extemporánea, hasta el dos de enero de dos mil veinte, sin presentarla dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo, periodo que transcurrió del once de enero al once de marzo del dos mil diecinueve, ya que la posesión de su cargo fue el diez de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, esta autoridad en ese expediente determinó otorgarle el beneficio de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 101 de la citada Ley.

Ya que si bien es cierto que con la conducta hoy reprochada al servidor público no se acredita la reincidencia en la falta, también lo es que existe un acuerdo de abstención de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, con lo que se constata que el servidor público ya había omitido presentar en tiempo su Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019.

Al respecto resulta necesario referirnos al el criterio jurisprudencial con número de registro 2005299, titulado **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.**²²

Consecuentemente, en virtud de que el infractor incurrió nuevamente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, al omitir presentar en tiempo su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, señalado en la fracción IV artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta necesario atender a lo dispuesto en los artículos 15²³ de la ley general en cita, en

²² **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA REINCIDENCIA QUE PREVÉ LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE ENTENDERSE RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA SIMILAR.** Conforme a los citados numeral y fracción, para efectos de la individualización de la sanción, uno de los elementos que habrán de tomarse en consideración es la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; ese ordenamiento no da mayores datos respecto a lo que habrá de entenderse por ésta, y si se interpretara literalmente dicha fracción, llevaría a estimar que se refiere a cualquier antecedente administrativo de sanción. Empero, para efectos de la individualización, en cuanto a las circunstancias peculiares del infractor, sólo deben atenderse las que tengan relación con el hecho cometido, de conformidad, por analogía, con la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", la cual dispone que el grado de culpabilidad tiene que determinarse exclusivamente con base en los aspectos objetivos que concurrieron en el hecho delictuoso. Por esas razones, a la luz del principio de interpretación conforme a la Constitución, la reincidencia a que se refiere la fracción normativa citada debe entenderse respecto del incumplimiento de una obligación administrativa de naturaleza similar, lo cual, además, es acorde con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

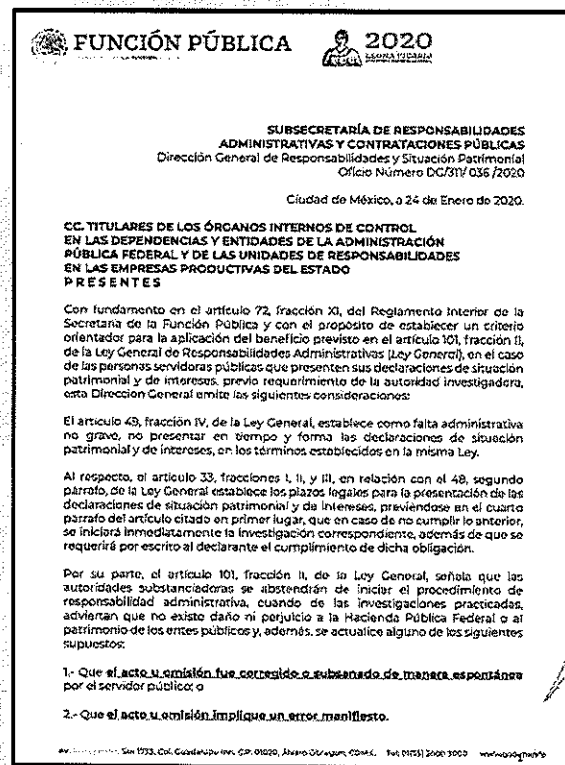
²³ **Artículo 15.** Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, las Secretarías y los Órganos internos de control, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en coordinación con el Sistema Nacional Anticorrupción.



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**

correlación con el artículo 61, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública²⁴, de los cuales se desprende la facultad de dicha Secretaría para la emisión de criterios en materia de responsabilidades administrativas.

Por lo que, no puede pasar por desapercibido el oficio número DG/311/036/2020 del veinticuatro de enero del dos mil veinte, signado por el Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, dirigido a las Titularidades de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y de las Unidades de Responsabilidades en las empresas productivas del estado, en el que con motivo de diversas consultas efectuadas por los Órganos Internos de Control, dicha Dirección General emitió un criterio respecto a la hipótesis prevista en el artículo 101, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a continuación se inserta:



En la implementación de las acciones referidas, los Órganos internos de control de la Administración Pública de la Federación o de las entidades federativas deberán atender los lineamientos generales que emitan las Secretarías, en sus respectivos ámbitos de competencia. En los Órganos constitucionales autónomos, los Órganos internos de control respectivos, emitirán los lineamientos señalados.

²⁴ **Artículo 61:** La Unidad de Responsabilidades Administrativas, Controversias y Sanciones tiene las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar la asesoría y apoyo a los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, en materia de responsabilidades administrativas, así como emitir criterios y diseñar mecanismos al respecto, que permitan responder las exigencias sociales en materia de combate a la corrupción e impunidad en la Administración Pública Federal;



FUNCIÓN PÚBLICA



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En ambos casos, es necesario que los efectos que, en su caso se hubieren producido, desaparezcan.

Por tanto, atendiendo al supuesto señalado en el numeral 1, para que la autoridad substanciadora pueda abstenerse de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, es necesario que el servidor público presente sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses de forma espontánea, es decir, como un acto voluntario o de propio impulso que se produzca sin causa; por lo que, tratándose de aquéllos servidores públicos que presentaron sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses previo requerimiento efectuado por la autoridad investigadora en términos de lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 33 de la Ley General, podría no actualizarse dicho requisito.

En virtud de lo anterior, resulta necesario efectuar un análisis funcional, sistemático y teleológico de lo establecido en el artículo 101, fracción II, de la Ley General, en relación con la hipótesis mencionada en el numeral 2 que antecede, a efecto de aplicar dicho beneficio para aquellas personas servidoras públicas que presenten sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses con posterioridad al requerimiento efectuado por la autoridad investigadora, al considerar que la omisión en la presentación de las referidas declaraciones se trató de un error manifiesto cuyos efectos producidos desaparecieron con el cumplimiento del requerimiento de la autoridad investigadora.

Lo anterior, en virtud de que, con base en diversas consultas planteadas por los Órganos Internos de Control (OIC), se tiene el antecedente de que las personas servidoras públicas que omiten cumplir con la obligación prevista en el artículo 49, fracción IV de la Ley General, dentro de los plazos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 33 del mismo ordenamiento legal, regularmente proceden a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses enseguida de que la autoridad investigadora les requiere el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, esto es, dentro de los treinta días naturales a que hace referencia el quinto párrafo del precepto legal mencionado en último término, de ahí que se pueda advertir que la no presentación en tiempo se trató de un error manifiesto cuyos efectos desaparecieron con la presentación de las declaraciones en comento.

Motivo por el cual, ante la necesidad de emitir un criterio orientador que permita agilizar la resolución de los asuntos competencia de los OIC y Unidades de Responsabilidades (UR), esta Dirección General considera que podría aplicarse la hipótesis prevista en el artículo 101, fracción II, de la Ley General, a efecto de abstenerse de iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa, siempre que se actualicen los siguientes requisitos:

- a) Que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal.



**Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002**



FUNCIÓN PÚBLICA



2020
LEONA VICARIO

- b) Que se trate de un error manifiesto, esto es, que no obstante la omisión en la presentación de las declaraciones patrimonial y de intereses en el término previsto en la Ley General, el servidor público la presente dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento que, en su caso, realice la autoridad investigadora, en concordancia con lo previsto en el artículo 33, cuarto y quinto párrafos, de la Ley General.
- c) Que el presunto responsable no haya sido beneficiado con la abstención a que se refiere el presente criterio, en los dos años inmediatos anteriores.

En cada caso, los OIC y UR, dejarán constancia de la aplicación del referido criterio de abstención.

El presente criterio, además de emitirse en observancia al principio *pro persona* y respeto de los derechos humanos de los presuntos responsables, se considera que evitará la utilización de recursos materiales, financieros y humanos para agotar cada etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, en observancia a los principios de eficiencia y eficacia que rigen en el servicio público.

Cabe precisar que el criterio contenido en el presente oficio, sólo será aplicable para aquéllas denuncias turnadas a través del sistema de detección de omisos y extemporáneos (OMEXT), excluyendo a los asuntos iniciados por denuncias ciudadanas o de servidores públicos, por incumplimiento en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, apartado A, fracción XXV y 72 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL**

FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA

C.c.p. DRA. IRMA ERÉNDIRA SANDOVAL BALLESTEROS. - Secretaria de la Función Pública.
MTRA. TANIA DE LA PAZ PÉREZ FARCA. - Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas.
LIC. DANIEL FRANCISCO GARCÍA CORTÉS. - Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control de la Secretaría de la Función Pública.
MTRO. FEDERICO HIDALGO HUCHIM GAMBOA. - Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública.
LIC. VERÓNICA REBOLLO GARCÍA. - Directora General Adjunta de Responsabilidades de la Secretaría de la Función Pública.



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

Por lo antes expuesto, es necesario analizar las actuaciones realizadas bajo el criterio emitido a efecto de verificar la aplicación al caso que nos ocupa.

- a) Respecto al inciso a), **que no exista daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal**; se observa que con la omisión por no realizar su Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Municipal, por lo cual si se cumple con este requisito.

Referente al inciso b), el mismo se divide en dos supuestos:

1. **Que se trate de un error manifiesto**; siendo el caso, que el presunto responsable en su escrito de contestación del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, expresamente señaló; *"Si bien es cierto mi declaración modificación fue extemporánea..."*
2. **Que el servidor público presente la declaración correspondiente, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento por parte de la autoridad investigadora**; pese a que, mediante oficio OIC/QD/DILA/1466/2020 del cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 8), se le requirió al ciudadano Martín Dolores Estrada Palacios, para que de manera inmediata presente la Declaración de Modificación de Situación Patrimonial y de Intereses 2020, recibido por el mismo, a las trece horas con ocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y dicha declaración fue presentada de manera extemporánea el once de noviembre de dos mil veinte (foja 6), es decir si la presentó dentro del plazo referido.
3. Al inciso c), **que el presunto responsable no haya sido beneficiado con la abstención en los dos años inmediatos anteriores**; dado que, tal y como fue señalado en el Considerando IV, numeral 2, esta Unidad de Responsabilidad tuvo bien a emitir el Acuerdo de Abstención del dieciocho de marzo de dos mil veinte (fojas 34 a 37), dentro del expediente 2020/OIC/PRA235, mismo que obra en autos del presente asunto, mediante el cual se le dio trámite al oficio OIC/QD/DILA/194/2020, en el cual se describía la presunta falta administrativa atribuida al presunto responsable, consistente en no presentar en tiempo su **Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses 2019**, por lo que, no han pasado más de dos años desde la abstención anterior, motivo por el cual, no se cumple con este requisito.

Como se advierte, resulta improcedente otorgarle de nueva cuenta el beneficio de la abstención señalado en el artículo 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de que tal beneficio fue otorgado con antelación por esta autoridad, pues este criterio además de emitirse en observancia al principio *pro persona* y respeto a los derechos humanos de los presuntos responsables, se considera que evitará

**Área de Responsabilidades**
Expediente: 2021/OIC/PRA002

la utilización de recursos materiales, financieros y humanos para agotar cada etapa del procedimiento de responsabilidad administrativa, en observancia a los principios de eficiencia y eficacia que rigen el servicio público.

IX. Atendiendo a lo señalado en los artículos 109, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que prevén la posibilidad de aplicar sanciones administrativas por actos u omisiones contrarios a la Ley de la materia; por lo que, de acuerdo a los elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al infractor, quien en el tiempo de los hechos se desempeñaba como **Comisario de Policía Seccional, adscrito a los Seccionales Municipales de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos.

Para efectos de aplicar los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se tiene que del análisis de todos y cada uno de los elementos probatorios que han sido incorporados en el presente expediente, no se advierte que se haya evidenciado alguna circunstancia que implique o que pudiera implicar, alguna conducta reprochable o falta cuyo resultado pudiera generar algún lucro, daño o perjuicio en concreto en detrimento al Municipio de Chihuahua, con motivo de la conducta que ha quedado demostrada en considerandos anteriores, mismos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de reiteraciones innecesarias.

En consecuencia, se determina que el infractor es administrativamente responsable, por el incumplimiento de la obligación que se describe en la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a los razonamientos vertidos en esta resolución; toda vez que de los argumentos y medios de defensa aportados por el infractor, no fueron suficientes para desacreditar la falta administrativa origen del presente procedimiento, asimismo, luego del análisis practicado respecto a los elementos para graduar la imposición de sanción, previstos en el artículo 76 del mencionado ordenamiento legal, delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al infractor, quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como **Comisario de Policía Seccional, adscrito a los Seccionales Municipales de Chihuahua**, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que conlleva y la falta administrativa en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en ese tenor, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en artículo 75,



Área de Responsabilidades
Expediente: 2021/OIC/PRA002

fracción I, de la Ley en cita, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato para que en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta al infractor.

Esta sanción se inscribirá en el Registro de Servidores Públicos y Particulares Sancionados del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, para los efectos a que haya lugar. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. La Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara al ciudadano **Martín Dolores Estrada Palacios**, administrativamente responsable, toda vez que su conducta formulada en el presente asunto, encuadra en el supuesto establecido por la fracción IV, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo a lo previsto, fundado y motivado en la presente resolución administrativa; en consecuencia, se le impone la sanción prevista en el artículo 75, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistiendo en una **AMONESTACIÓN PRIVADA**.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **Martín Dolores Estrada Palacios**, en términos de los artículos 193, fracción VI, y 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO. Remítase un tanto de la presente resolución al superior jerárquico para la ejecución inmediata de la sanción impuesta al ciudadano **Martín Dolores Estrada Palacios** de conformidad con el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiendo remitir las constancias de ejecución en un plazo no mayor de **cinco días hábiles** a partir de la recepción de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese el sentido de la presente resolución a la autoridad investigadora y al denunciante, en términos del artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para su conocimiento y efectos legales y administrativos a que haya lugar.